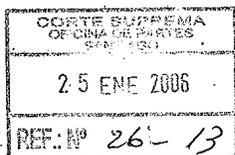


CORTE DE APELACIONES
TALCA



Oficio N° 111.-

Talca, 12 de enero de 2006.

Para su conocimiento y fines procedentes, acompaño a US. Acuerdo N° 04 del Tribunal Pleno de esta I. Corte de Apelaciones de fecha 09 del actual relativo a las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la aplicación de las leyes y de los vacíos que éstas presenten.

Dios guarde a US.



VICTOR STENGER LARENAS
PRESIDENTE

JAI ME CRUCES NEIRA
SECRETARIO

AL SEÑOR SECRETARIO
DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA
SANTIAGO.-

Cumple Artículo 5 Código Civil

N° 04 En Talca, a nueve de enero de dos mil seis, se reunió el Tribunal Pleno, integrado por su Presidente Titular, Ministro don Víctor Stenger Larenas y con la asistencia de los Ministros don Rodrigo Biel Melgarejo, don Luis Carrasco González, don Eduardo Meins Olivares y doña Juana Venegas I Labaca y tomó conocimiento del Oficio N° 000001, de 4 del actual, de la Presidencia de la Excm. Corte Suprema, relativo a las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que éstas presenten y acordó informar lo siguiente:

1°) Como el Código Procesal Penal no contiene, expresamente, el plazo dentro del cual debe dictarse sentencia de segunda instancia en los recursos de apelación deducidos en contra de la sentencia definitiva recaída en el procedimiento abreviado, se ha discutido sobre dos alternativas: aplicar, supletoriamente, por el artículo 361 del Código Procesal Penal, la norma que existe respecto del recurso de nulidad, por lo que el plazo sería de veinte días, o aplicar, del mismo modo, la regla habida para el juicio oral, caso en el cual el plazo sería de cinco días.

2°) Se hace necesaria la derogación del artículo 213 del Código Orgánico de Tribunales, en lo relativo a la subrogación de los jueces de comunas por abogados ajenos al Poder judicial, por los inconvenientes que tal medida implica, en especial en la búsqueda de abogados idóneos para desempeñarse en tales cargos.

3°) No existe en el Código Procesal Penal una regulación específica para la tramitación de la acción constitucional de amparo. Ello genera, entre otras dificultades, la indeterminación de los plazos para fallarla y para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia de primer grado.

4°) Conforme lo prevenido en el inciso final del artículo 191 del Código de Procedimiento Civil, concedido un recurso de apelación en ambos efectos, el tribunal de primer grado mantiene competencia, entre otras cosas, para declarar desierto dicho recurso.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 197 del citado Código, la deserción del recurso de apelación en primera instancia sólo procede cuando el apelante, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución que lo concede, no deposita en Secretaría del Tribunal la cantidad de dinero necesaria para cubrir el valor de las fotocopias o de las compulsas respectivas.

De lo dicho se sigue que la deserción en primera instancia sólo procede cuando la apelación ha sido concedida en el solo efecto devolutivo, por cuanto tal forma de concesión amerita la confección de fotocopias o compulsas. Por lo tanto, jamás podrá estarse frente a una deserción de apelación declarada por el tribunal de primer grado, cuando ha sido concedido en ambos efectos.

5°) La contradicción que se advierte en la presunción de inocencia consagrada en el artículo 4° del Código Procesal Penal y las presunciones de culpabilidad existentes en el Código Penal y diversas leyes penales especiales.

6°) La causal del recurso de nulidad prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal no distingue si la infracción de derecho a que alude es de carácter sustantivo, o también comprende normas de procedimiento, si bien la enumeración contemplada en el artículo 374 de dicho Código parece excluir de la causal enunciada en primer término, la infracción de normas procedimentales.

7°) Resulta necesario clarificar la dualidad de funciones que existe en las visitas a los Juzgados por parte de los Ministros de la Corte de Apelaciones y los Fiscales Judiciales.

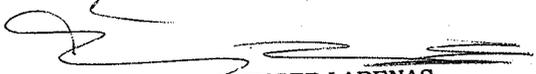
Se previene que el Ministro don Eduardo Meins Olivares fue de parecer de informar, además, lo siguiente:

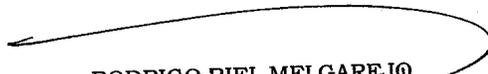
1°) La obligación de comparecencia de las partes en el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, conforme a la norma contenida en el artículo 200 del Código de Procedimiento Civil, por remisión del artículo 52 del Código Procesal Penal. Tal comparecencia puede entrar en colisión con la institución del abandono de los recursos contemplada en el inciso segundo del artículo 358 del Código Procesal del ramo, que impone esa sanción procesal al recurrente que no comparece a la audiencia fijada para la vista del recurso.

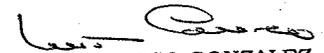
Como la audiencia debe fijarse con posterioridad al quinto día de ingresado el recurso a Secretaría de la Corte de la Corte de Apelaciones, puede ocurrir que no comparezca dentro del citado término, pero sí lo haga a la audiencia en que se verá el recurso, el que no podrá conocerse si con anterioridad se hubiere declarado la deserción del mismo. La misma dificultad es aplicable al recurso de nulidad.

Transcribese a la Excm. Corte Suprema y, en la oportunidad correspondiente, al señor Presidente de la República, conjuntamente con las demás observaciones que a esa fecha se estimen convenientes.

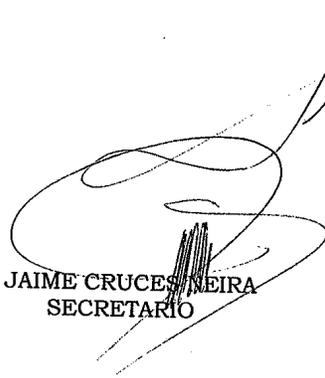
Para constancia se extiende y firma la presente acta.


VICTOR-STENGER LARENAS
PRESIDENTE

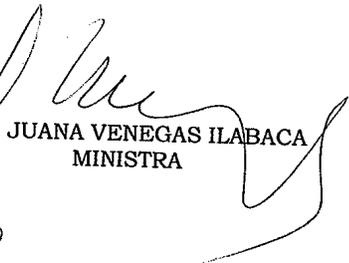

RODRIGO BIEL MELGAREJO
MINISTRO


LUIS CARRASCO GONZALEZ
MINISTRO


EDUARDO MEINS OLIVARES
MINISTRO



JAIME CRUCES NEIRA
SECRETARIO



JUANA VENEGAS ILABACA
MINISTRA